



Domingo 17 de Enero de 1858.

Diez cuartos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor n.º 73 junto á Sta. Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.
tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 74.

Circular número 37.

Minas.—Con esta fecha he acordado admitir el abandono que, de la mina de plomo argentífero denominada *San sudro*, sita en el término municipal de Munébrega, ha solicitado su registrador D. Alberto Arias, vecino de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del Reglamento de minería vigente.—Zaragoza 13 de Enero de 1858.—Angel de Lössada.

Núm. 75.

Circular número 38.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

»Por la Dirección general de Administración en este Ministerio se trasladó con fecha 12 de Octubre de 1856 á todos los Gobiernos de Provincia la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, previniendo á los Gobernadores no autorizasen la formación de ninguna sociedad de seguros mútuos dispusiesen la instrucción de los expedientes sobre el establecimiento de las que se solicitase constituir con arreglo á lo preceptuado en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, en la parte que fuese aplicable; y se facilitase á este Ministerio los datos necesarios para conocer el número y circunstancias de las sociedades de dicha clase que existiesen en la provincia; acompañando un ejemplar de sus respectivos estatutos; y como apesar del tiempo transcurrido no resulte que por el Gobierno del cargo de V. S. se haya dado cumplimiento á dichas disposiciones encaminadas á regularizar la marcha

de unas asociaciones tan interesantes al desarrollo de la prosperidad pública, como ocasionadas al abuso de la confianza y buena fé; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que en el plazo mas breve posible disponga V. S. se lleven á efecto las indicadas prescripciones. De Real orden acordada con esta fecha y comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y para que los Directores ó gerentes de las sociedades establecidas en esta provincia á que se refiere la preinserta real orden, me remitan por duplicado un ejemplar de los estatutos

de los mismos, espresando al propio tiempo la fecha de su instalación, y autoridad porque fué concedido el establecimiento de ella.—Zaragoza 15 Enero de 1858.—Angel de Lössada.

Núm. 76.

Circular número 44.

Debiendo espenderse en el presente año por la Depositaria de fondos provinciales los documentos de vigilancia, los Sres. Alcaldes dirigirán desde luego sus pedidos al mismo con un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta.—Zaragoza 16 de Enero de 1858.—Angel de Los ada.

PUEBLO DE PARTIDO DE AÑO DE

Relacion de los documentos que se consideran indispensables para el surtido del vecindario.

CLASES.

CÉDULAS DE VECINDAD.				LICENCIAS EN PAPEL. Sello 3.º para				SELLO 1.º	SELLO 2.º			
De pago.		De gratis.		Cazar.		Pescar.			Para esta-bleci-mien-tos pú-blicos. n.º 16.	Id. de 2ª clase. n.º 17.	Cor-reo de al-qua-tro pe-a. n.º 18.	Co-chas pú-bli- cas. n.º 19.
Para cabezas de familia. n.º 1.º	Para sirvien-tes. n.º 2.º	Para cabezas de familia. n.º 3.º	Para no a-bezas de fa-milia. n.º 4.º	Por afición. n.º 11.	Por oficio. n.º 12.	Por afición. n.º 14.	Por oficio. n.º 15.					

Sello de la Alcaldía.

Fecha y firma.

Núm. 77.

Circular número 39.

En la Gaceta de Madrid número 14 correspondiente al día 14 de Enero se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de lo determinado por el artículo 9.º de mi Real decreto de

esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200.000 rs. con aplicación á la seccion décima quinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al artículo 27 de la ley de

Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan General de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo, y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el examen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el espresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raíces mas profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicación del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan esclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Ma-

drid á espensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el caracter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna oficina ó corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento, pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El costo de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la provincia segun que corresponda á la una ó la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion para que tenga noticia de la cantidad del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta pagará desde luego, previas las de-

bidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extingan sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guias, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decreta la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200,000 rs. que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud,

de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la honra ó la vida de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorias, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la Diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la Cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Mediana hace saber, que hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial se halla espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento del mismo desde el dia 12 al 20 inclusive del presente mes, para que los contribuyentes y terratenientes espongan las reclamaciones que juzguen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional de Monreal de Ariza anuncia, que el

repartimiento correspondiente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el cupo señalado á dicho pueblo y sus recargos del presente año, se halla en pública exposicion en su secretaría desde el dia 12 hasta el 20 inclusive del presente mes de Enero.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Orés, hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, que desde el dia 6 al 14 del actual mes, estarán de manifiesto en la secretaría los repartos de la contribucion de inmueble: lo que se anuncia á fin de que las personas que se crean agraviadas puedan interponer sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado no se admitirán, así como en ningun caso á los que segun la orden circular de 6 de Noviembre de 1852, no hayan presentado ó rectificado en tiempo hábil la relacion de su riqueza.

El Ayuntamiento de la villa de Caspe, hace saber á los terratenientes del mismo, que el reparto de la contribucion territorial del presente año se halla de manifiesto en la secretaría del mismo desde el 12 al 20 de los corrientes ambos inclusive á fin de que durante dicho término puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Sediles, hace saber que el reparto de la contribucion territorial se hallará expuesto desde el dia 14 al 22 del actual en la secretaría, á fin de que todos los contribuyentes que gusten puedan enterarse de la que les ha correspondido, y hacer las reclamaciones que hubiere lugar.

El Ayuntamiento constitucional de Tauste, hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, que desde el 13 al 21 del actual se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, para que puedan enterarse de las cuotas estampadas y puedan hacer las reclamaciones consiguientes; pues pasado dicho término, no se oirá ninguna.

El Ayuntamiento constitucional de la Villa de Lércara, hace saber: que formado el repartimiento de la contribucion que, por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, debe cobrarse en el presente año de 1858, estará espuesto al público por término de ocho dias, en los cuales podrán los que se crean perjudicados reclamar por escrito al mismo, presentando su instancia á la Secretaría.

El repartimiento de la contribucion Territorial de Vistabella para el presente año se halla al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia 15 hasta el 23 inclusive debiendo advertirse que no serán admitidas las reclamaciones de agravio promovidas por aquellos contribuyentes que no hubieren presentado oportunas las rectificaciones de la riqueza á no ser que las reclamaciones se funden en errores que hayan podido cometerse acerca del tanto por ciento con que resulta grabada aquella.

Imp. y lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.